

RADICACIÓN 76001 40 03 020 2022-00758 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI PALACIO DE JUSTICIA PISO 11 CALI – VALLE

*De conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 y 370 del C.G.P., por secretaria córrase el respectivo traslado del escrito de excepciones de mérito, propuestas por la señora **AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA**, a través de su apoderado judicial, dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **HAROLD ANDRÉS ZAMORANO E IRMA LUZ MARÍN AGUIRRE** contra **AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA Y JENNY LORENA BURBANO MARTÍNEZ**, los cuales se mantendrán en secretaría a disposición de la parte actora, por el **término de cinco (5) días**.*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso se fija en lista de traslado **No. 21** hoy **29 DE NOVIEMBRE** a las **8.00 a.m.***



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

RESTITUCION DE TENENCIA DE MENOR CUANTIA Ddte. : IRMA LUZ MARIN AGUIRRE y otro Ddos. : JENNY LORENA BURBANO MARTINEZ Y GLORIA AMPARO MARTINEZ PANTOJA RAD. N°. 2022-007589-00

HERNAN TORRES GONZALEZ <ofihtg@hotmail.com>

Mié 30/08/2023 13:52

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTA GLORIA AMPARO JUL-23.docx; Poder Gloria fd2 May-23.pdf; OTRO SI OCT- 21-15.pdf; REG. DEFUNCION GILBERTO A. QUINTERO MAY-23.jpg;

Muy buenas tardes al Despacho, cordial saludo.

En oportunidad legal contesto la demanda propuesta en contra de la Sra. GLORIA AMPARO **MARTINEZ PANTOJA** .

Hernan Torres Gonzalez
Abogado

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. solo lo puede ser utilizada por la persona o compañía al cual este dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copiar o tomar cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico.

Correo libre de virus. www.avast.com

HERNAN TORRES GONZALEZ
ABOGADO

Señor

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF.: RESTITUCION DE TENENCIA DE MENOR CUANTIA

Ddte.: **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE y otro**

Ddos.: **JENNY LORENA BURBANO MARTINEZ Y
GLORIA AMPARO MARTINEZ PANTOJA**

RAD. N°. **2022-007589-00**

HERNAN TORRES GONZALEZ, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'620.148 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional N° 122.777 del C.S.J., obrando en representación de la Sra. **GLORIA AMPARO MARTINEZ PANTOJA**, mayor de edad, identificada con la C.C. N°. 31.867.158, demandada dentro del citado proceso, por medio del presente escrito acudo ante Usted, respetuosamente, para presentar, en oportunidad legal, de conformidad con los **Arts. 96 y 369 del C.G.P., CONTESTACION A LA DEMANDA Oponiendome, desde ya, a LA PROSPERIDAD DE LAS PRENTESIONES Y A LA ADMISION DE LA DEMANDA**, dentro del proceso interpuesto ante Usted por la persona **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** con C.C. N°. 38.600.272 y presuntamente el Sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO SALAZAR**, pronunciamiento que realizo en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1.1. NO ES CIERTO, PARCIALMENTE. Si bien es cierto existe un contrato de Promesa de Contrato de compraventa de bien inmueble, suscrito en julio 19 de 2.013, **NO ES CIERTO** que entre la Sra. **GLORIA AMPARO MARTINEZ PANTOJA** y la parte actora compuesta por la Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** y presuntamente por el sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO SALAZAR** exista una obligación principal vigente probada por los medios legales que tanto la legislación civil como comercial preceptúan, por cuanto en Octubre 21 de 2.015, a través de **Otro Si A La Promesa De Compraventa** citada, suscrito en Cali y autenticadas las firmas, reconociendo que el contenido del documento es cierto, la Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** perdió

Email: Ofihtg@Hotmail.Com- Tel. Cel. N°. 318-4464417
VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

HERNAN TORRES GONZALEZ
ABOGADO

su calidad de **PROMITENTE VENDEDORA** al así declararse en dicho convenio de voluntades, tal como reza en la cláusula tercera de ese otro si formalizado.

Hecho este que no solo fue notificado a mi representada, sino que la Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** también consintió en ese evento contractual, motivo por el cual, al aceptarlo, lo suscribió con las otras partes contratantes.

Desde otro punto de vista, no obstante, la situación de hecho y de derecho expuesta arriba, en el contrato primigenio de promesa de compraventa, de fecha julio 19 de 2.013, quien pretende establecerse como promitente vendedora fue la señora **DANY SOFIA SALAZAR LOPEZ**, al aparecer actuando exclusivamente en nombre del menor de edad **HAROLD ANDRES ZAMORANO LOPEZ**, mas no acreditó esa calidad al no identificar e individualizar al menor, por no aportar el registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad que así lo demostrase, para poder constituirlo en sujeto de derechos personales, a dicho menor y, a su vez, tampoco estampo su grafía en la parte final de dicho contrato actuando en nombre del menor. Faltando así un requisito sinecuonom para los contratos promesa de contratos de compraventa tal es establecer la personalidad jurídica del menor, que no ha acontecido en el caso sub examine.

En ese documento **OTRO SI** de Octubre 21 de 2.015, que modifiko el contrato de promesa de contrato de compraventa de julio 19 de 2.013, ni siquiera se reconoce ni se integra al Sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO SALAZAR** como parte promitente vendedora.

AL HECHO 1.1-1. ES CIERTO, parcialmente. El bien inmueble a que se hace referencia en el contrato de promesa de compraventa es aquel ubicado en la **Carrera 22 # 8-37**.

AL HECHO 1.1-2. Es cierto parcialmente, más aún la Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** dejo de ser promitente vendedora y por tanto mi mandante no está obligada para con la actora, por así declararlo voluntariamente la misma Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** al modificar las condiciones contractuales en la suscripción del **otro si** a la

HERNAN TORRES GONZALEZ
ABOGADO

promesa de compraventa citada, suscrito en Cali en Octubre 21 de 2.015, el cual aporto.

Las cuotas mensuales se pagaban normalmente hasta octubre de 2.015 cuando fuera firmado el **otro si** citado en donde se ordenó pagarle al sr. **GILBERTO ANTONIO QUINTERO**, quien recaudo las mensualidades hasta febrero 28 de 2.021 y después no regresó, falleció; Luego se presentó la incertidumbre de a quién entregarle las mensualidades por cuanto no había claridad de parte de quienes autorizaban y desautorizaban la recepción de esos dineros. Se confundió la parte promitente vendedora.

AL HECHO 1.1-3. Es cierto parcialmente, mas es un hecho que debe probarlo quien así lo afirma, expresándole a su señoría el hecho de que la parte actora, a la fecha actual, no ostenta ni tiene la personería sustantiva como tal que le asigne la legitimación en la causa por activa.

AL HECHO 1.1-4. Es cierto parcialmente, más la parte actora no podría cumplir ese hecho futuro por cuanto perdió la calidad de promitente vendedora, por decisión voluntaria que hiciese en el documento **otro si** al contrato de promesa de compraventa, de Octubre 21 de 2.015, arriba anunciado y no ostentan ni el sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO LOPEZ** ni la Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE**, ni tienen la personería sustantiva como tal que les asigne la legitimación en la causa por activa para presentarse en esta actual acción.

AL HECHO 1.2. Que se pruebe. (Es un hecho concebido así, para describir conductas)

AL HECHO 1.2.1 Que se pruebe. Por decisión voluntariamente celebrada en el documento **otro si** al contrato de promesa de compraventa de Octubre 21 de 2.015, arriba anunciado, las cuotas mensuales de UN MILLON OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$1.008.000) a partir de octubre 21 de 2.015 se autorizó cobrarlas al sr. **GILBERTO ANTONIO QUINTERO**, identificado con C.C. N°. 6.437.065, por así acordarlo en esa fecha y en ese documento en la cláusula cuarta, Se aporta el documento.

HERNAN TORRES GONZALEZ
ABOGADO

Como quiera que el sr. **GILBERTO ANTONIO QUINTERO** falleció en mayo 22 de 2.021, según registro civil de defunción que apporto, se presentaron inconvenientes para el pago acordado entre las partes contratantes e inconsistencias entre las partes para determinar los pagos. Este hecho ha confundido, de manera expresa en el otro si firmado y por el deceso del autorizado, la persona a quien realizarle los pagos

AL HECHO 1.2.2. Que se pruebe por los medios legales. Mas la parte actora, Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** y el Sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO LOPEZ** no tienen y no ostentan la personería sustantiva como tal que les asigne la legitimación en la causa por activa para ser parte en este proceso.

AL HECHO 1.3. Es cierto parcialmente, más la parte actora, Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** y el Sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO LOPEZ** no tienen la personería sustantiva como tal, y en consecuencia no está la Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** en condición jurídica de exigir cumplir una obligación a la que por voluntad propia se excluyó de la calidad de promitente vendedora. Así lo aceptó, lo expresó y lo reconoció en la **Clausula tercera del otro si** al contrato de promesa de compraventa de Octubre 21 de 2.015 a que se ha hecho referencia en el pronunciamiento ante estos hechos narrados por la actora; como tampoco tiene esa legitimación en la causa el sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO LOPEZ** al no establecerse la personalidad jurídica del menor que lo constituya en sujeto de derechos al interior del contrato promesa de contrato de compraventa, modificado en el **OTRO SI**. Como persona natural no ha suscrito el otro si en citra ni el contrato primigenio.

AL HECHO 1.4. NO ES CIERTO. Al togado presunto apoderado de la parte actora no debe, ni puede, ni ostentar y menos deberá reconocerle una personería adjetiva para actuar, al interior de este proceso, por cuanto quien le ha otorgado poder, la Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** y el sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO LOPEZ** no soportan, no tienen, parte presuntamente vendedora, al personería sustantiva para exigir el cumplimiento de unas obligaciones de las que se excluyó voluntaria y ciertamente como parte promitente vendedora, la Sra. MARIN según de estableció esa situación de hecho y de derecho en la CLAUSULA TERCERA del otro si al contrato de promesa de compraventa, de Octubre

HERNAN TORRES GONZALEZ
ABOGADO

21 de 2.015, a que se ha hecho referencia en esta contestación a la demanda y el sr. **ZAMORANO LOPEZ** no se haya reconocido como sujeto de derechos, parte promitente vendedora, al no cumplir los requisitos de establecerse su personalidad jurídica como ordena la ley para ser sujeto de derechos, tanto en el primer contrato como en el otro si..

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones propuestas por **LA DEMANDANTE** por la carencia total, para la parte actora, de circunstancias fácticas y jurídicas y, además, por la falta de medios probatorios para soportar, tener y ostentar una personería sustantiva, como parte promitente vendedora en el documento base de la actual acción, ya que se pretende por la actora terminar un contrato de compraventa en donde hoy en día no es parte contratante, por haber perdido voluntaria y expresamente esa calidad y por no establecerse la personalidad jurídica del menor para ser sujeto de derechos, no siendo esta la vía procesal para dar por terminado la clase de contrato promesa de compraventa, razones por las cuales las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Frente a cada una de las pretensiones:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION. ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSION, por la sencilla razón de que a la actora Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** y al sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO LOPEZ** les falta soportar, tener y ostentar una personería sustantiva, como parte promitente vendedora en el documento base de la actual acción, ya que se pretende por ella terminar un contrato de promesa de compraventa en donde hoy en día **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** no es parte contratante, por haber perdido voluntaria y expresamente esa calidad y por no tener personalidad jurídica **HAROLD ANDRES ZAMORANO LOPEZ** como sujeto de derechos en el contrato de promesa de contrato de compraventa, como tampoco se ha novado esa obligación ya siendo mayor de edad, que permitiera o posibilite conocer jurídicamente a la parte promitente vendedora, como se ha

HERNAN TORRES GONZALEZ
ABOGADO

sostenido y demostrado en el pronunciamiento a los hechos, de manera expresa y concreta, además que la acción incoada para dar por terminado un contrato de promesa de compraventa no es esta.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION. ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSION, al no ser parte contratante en el documento base de la actual acción, al no poseer o ser titular del derecho sustancial tanto la Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE**, por haber perdido voluntaria y expresamente esa calidad de parte promitente vendedora, como el sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO LOPEZ**, por no tener personalidad jurídica que le haga sujeto de derechos, por indebida representación contractual; personas quienes no podrán ejercer derechos como parte actora, tal como se narro frente a la 1a pretensión.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSION. ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSION, teniendo en cuenta que, si no son parte actora la Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** y el sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO LOPEZ**, es a ellos a quienes hay que condenar en costas, gastos y agencias en derecho, no a mi representada.

EXCEPCIONES DE FONDO

Como tales a efecto de que sean declaradas probadas a favor de mi representada, a la Señora Juez formulo las siguientes excepciones, a saber:

1ª.- COBRO DE LO NO DEBIDO A LOS DEMANDANTES

Habida consideración de los hechos a través de los cuales demostramos que la Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** y el Sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO LOPEZ** no soportan, no tienen, no ostentan la personería sustantiva para exigir, por la vía adjetiva, el cumplimiento de unas obligaciones, contenidas en el contrato promesa de contrato de compraventa, de julio 19 de 2.013, tenemos que precisar que la Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** se excluyó voluntaria y ciertamente como parte promitente vendedora, y por ende no es sujeto de derechos en

Email: Ofihtg@Hotmail.Com- Tel. Cel. N°. 318-4464417
VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

HERNAN TORRES GONZALEZ
A B O G A D O

dicho contrato por decisión voluntaria y expresa, según de estableció esa situación de hecho y de derecho en la **CLAUSULA TERCERA** del **Otro Si** al contrato de promesa de compraventa, de Octubre 21 de 2.015, a que se ha hecho referencia en esta contestación a la demanda.

Igualmente, para el sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO LOPEZ** se determinó que no se haya reconocido como sujeto de derechos, parte promitente vendedora, al interior del contrato promesa de contrato de compraventa, de julio 19 de 2.013, al no cumplir los requisitos para establecerse su personalidad jurídica que lo haría sujetos de derechos toda vez que ni se identificó ni se individualizó contractualmente, como ordena la ley.

En ese documento **OTRO SI** de Octubre 21 de 2.015, ni siquiera se reconoce ni se integra al Sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO SALAZAR** como parte promitente vendedora.

Hechos notorios que tienen una incidencia directa para la decisión que debe adoptar la Señora Juez, tal como se sostiene en este acápite, cuando es oportuno traer a colación, de manera preclara, lo que ha dilucidado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-156 de 2.010 que en uno de sus apartes expresa:

"....2.2.2.3. Defecto fáctico por omisión y por acción

*"...la Corte entiende el defecto fáctico y, en consecuencia, corresponderá a los jueces constitucionales examinar, en cada caso concreto, **si el error en el juicio de valoración de la prueba posee tal alcance para que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia.**"[19]..."*
(subrayado y resalto fuera de texto).

Ahora bien, el documento utilizado como contrato medio probatorio aportado, debe necesariamente constituir plena prueba contra el deudor, o sea, debe obligar al Juez a tener por probado el hecho a que ella se

HERNAN TORRES GONZALEZ
ABOGADO

refiere, es decir, debe demostrar sin lugar a equívocos, ni dudas, la verdad de un hecho, generando con ello en el Juez la certeza suficiente para que tome su decisión con base en ese hecho.

Por tales medios probatorios demostrados que demuestran que ni la Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** ni el Sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO LOPEZ** son parte promitente vendedora, Dentro del contrato promesa de contrato de compraventa, de julio 19 de 2.013, ni del **OTRO SI** de octubre 21 de 2.015, que lo modificara, tampoco podrán ser tenidos en cuenta y menos reconocidos como parte demandante, por lo que al haber sustracción de materia sustantiva no tendrán la adjetiva, mi poderdante no les adeuda suma alguna de dinero por lo que, en consecuencia, la excepción de merito de cobro de lo no debido habrá de prospera a favor de mi mandante. La obligación perseguida se presenta frente a otras personas que no son parte actora.

En este sentido es necesario que se tenga en cuenta que no basta anexar un documento, que a la luz de las normas tenga valor probatorio, sino que además sea predicable que los documentos aportados por el demandante presentan una idoneidad del documento demostrativo de la acción y deberá estar incólume y aquí el contrato supuesto carece del cumplimiento de los requisitos legales para ser tenido en cuenta como la prueba que da origen a la obligación perseguida en favor de los demandantes, cuando no se encuentran reconocidos los derechos sustantivos de ellos, como se ha sostenido atrás.

2ª.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA -

Esta situación de derecho la planteo, desde el punto de vista de que para la Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** y Para el sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO LOPEZ**, por los medios probatorios demostrados se demuestra que les falta soportar, tener y ostentar una personería sustantiva, como parte promitente vendedora en el documento base de la actual acción y por tanto no pueden llegar a tener una personería adjetiva que les posibilite una legitimación en la causa por activa para hacer valer, por ante este Digno Estrado Judicial, unos derechos que no

HERNAN TORRES GONZALEZ
ABOGADO

tienen ni mantienen para continuar actuando como presunta parte actora al interior de la actual acción incoada por ellos.

Se pretende por ambos pedir declarar la terminación de un contrato de promesa de compraventa y hacer cumplir las obligaciones en ese contenidas, de julio 19 de 2.013, en donde hoy en día no es parte contratante la Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE**, por haber perdido, voluntaria y expresamente, en el **OTRO SI** de octubre 21 de 2.015, que modificó el contrato de promesa de compraventa aludido, esa calidad de parte y para el Sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO LOPEZ** por no haberse establecido la personalidad jurídica que lo constituyera como sujeto de derechos en el contrato de promesa de contrato de compraventa, al no cumplir los requisitos para establecerse su personalidad jurídica, que lo haría sujeto de derechos toda vez que ni se identificó ni se individualizó al interior de dicho contrato, como lo ordena la ley.

Si la Sra. **DANNY SOFIA SALAZAR LOPEZ** quiso ejecutar a nombre de otra persona, su hijo menor de edad, adquirir un derecho personal, necesariamente debe estar facultada para ello o por la ley para representarlo y la única vía legal para acreditar que la ley la faculta es acreditando la personalidad jurídica del menor, aportando su registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad en el cuerpo del contrato de promesa de compraventa de julio 19 de 2.013, para poder ser individualizado e identificado; hecho pasado que jamás aconteció y que probado demostramos aquí.

En ese documento **OTRO SI** de Octubre 21 de 2.015, ni siquiera se reconoce ni se integra al Sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO SALAZAR** como parte promitente vendedora.

Tampoco se novó la obligación ni se lo incluyó al Sr. **ZAMORANO LOPEZ** en dicho contrato o en otro si suscrito, ya como mayor de edad o persona capaz que permitiera o posibilite conocer y establecer jurídicamente a la parte promitente vendedora, como se ha sostenido y demostrado en el pronunciamiento a los hechos, de manera expresa y concreta, además que la acción incoada para dar por terminado un contrato de promesa de compraventa no es esta.

Email: Ofihtg@Hotmail.Com- Tel. Cel. N°. 318-4464417
VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

HERNAN TORRES GONZALEZ
ABOGADO

Es decir, los presupuestos sustantivos para adquirir derechos la parte actora presuntamente compuesta por la Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** y el sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO LOPEZ** para conservar y adquirir la calidad de parte promitente vendedora, la Sra. **MARIN** se excluyó por voluntad propia y el Sr. **ZAMORANO** nunca ingreso por falta de representación legal acreditada formalmente.

Muy respetuosamente, a su señoría, solicito se sirva tener las anteriores aseveraciones para el sustento de esta formulación de excepción, y en consecuencia, pido que en este sentido sea declarada probada la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** que soportan los presuntos actores **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE** y el sr. **HAROLD ANDRES ZAMORANO LOPEZ**, de lo que se deviene que se debe declarar probada esta excepción, ordenar la terminación del proceso referido, su archivo, condenar en costas a los actores por no asistirles los derechos invocados.

3ª.- INNOMINADA.

De demostrarse procesal y probatoriamente una excepción que se presentase a favor de los derechos e intereses de mi representada, desde ya, respetuosamente, le solicito a la Sra. Juez se sirva declarar probada esa excepción que resultare de la interpretación de los medios probatorios y de la aplicación de las leyes sustantivas y adjetivas, para lo cual deberá ordenar la terminación del proceso referido, su archivo, condenar en costas a los actores por no asistirles los derechos invocados.

MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

A.- DOCUMENTALES. Solicito tener en cuenta los documentos que se anexan virtualmente, guardando original del Otro si y del poder a mi otorgado, a saber:

- 1.- Poder especial a mi otorgado, el cual se adjunta.
- 2.- Copia del documento OTRO SI de fecha octubre 21 de 2.015.

Email: Ofihtg@Hotmail.Com- Tel. Cel. N°. 318-4464417
VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

HERNAN TORRES GONZALEZ
ABOGADO

- 3.- Copia del registro civil de defunción del sr GILBERTO ANTONIO QUINTERO.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con la sección Tercera, el Título Único, Cap. 1º, arts. 164 y ss. del C.G.P. a su Señoría solicito, muy respetuosamente, hacer comparecer a la Sra. **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE**, para que rinda interrogatorio de parte que oralmente le formulare en la oportunidad y medio que se disponga por ese digno Despacho al fijar fecha y hora para el desarrollo de este medio probatorio que tendrá como fin darle a conocer las circunstancias de modo, lugar y tiempo que se presentaron en torno al contrato de promesa de compraventa, de julio 19 de 2.013 y su posterior modificación realizada en el documento otro si, de Octubre 21 de 2.015, además de clarificar los hechos, pretensiones y sus pronunciamientos de esta parte en la contestación de la demanda, relacionados con el proceso

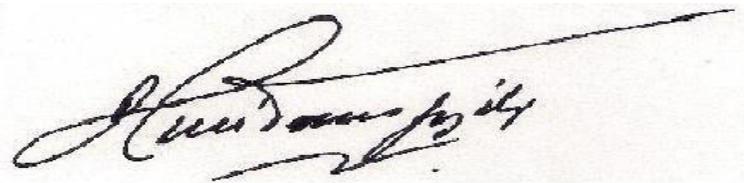
NOTIFICACIONES:

En cuanto a esta parte corresponde, las recibiré en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 14 N°. 15-59, 2º piso en Jamundí, o en el Correo electrónico: ofihtg@hotmail.com

En cuanto a la dirección de la parte demandante, solicito que se tenga en cuenta la que aparece en el correspondiente libelo de la demanda.

En cuanto a la dirección de la demandada, solicito se tenga la Carrera 22 N°. 8-37 en Cali, desconociendo que tenga correo electrónico en uso.

De la Señora Juez, con todo respeto y admiración,



HERNAN TORRES GONZALEZ

C.C. N° 16'620.148 de Cali,

T.P. N°. 122.777 del C.S.J.

cc. Archivo.HTG/ar.

Email: Ofihtg@Hotmail.Com- Tel. Cel. N°. 318-4464417
VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

HERNANTORRES GONZALEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF.: RESTITUCION DE TENENCIA DE MENOR CUANTIA
Ddte.: **IRMA LUZ MARIN y otro**
Ddos.: **JENNY LORENA BURBANO MARTINEZ Y**
GLORIA AMPARO MARTINEZ PANTOJA
RAD. N°. 2022-007589-00



GLORIA AMPARO MARTINEZ PANTOJA, mayor de edad, identificada con la C.C. N°. 31.867.158, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **HERNÁN TORRES GONZALEZ**, identificado con la C.C. N°. 16.620.148, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 122.777 del C.S.J., para que en nombre y en la representación de mis intereses inicie y lleve hasta su culminación la defensa que, dentro del Proceso Verbal de restitución de inmueble, citado en la referencia, deberá presentarse ante ese Digno despacho, conforme a la demanda que ha Instaurado la Sra. **IRMA LUZ MARIN**,

Mio apoderado queda ampliamente facultado para recibir, en todo o en parte, transigir, desistir, sustituir, conciliar y reasumir, como también lo estará para narrar hechos, agotar instancias, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, de medidas cautelares, para interrogar, contra interrogar, para

CORREO ELECTRONICO: OFIHTG@HOTMAIL.COM
TEL. CELULAR N°. 318-4464417

HERNANTORRES GONZALEZ
ABOGADO

notificarse de la demanda, para contestar la misma y para todas aquellas facultades inherentes a un apoderado dentro de un proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, además de las que le otorgan los Arts. 74 y 77 del C.G.P.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

El correo electrónico para notificaciones es: ofihtg@hotmail.com

Atentamente,

Gloria A. Martínez
GLORIA AMPARO MARTINEZ PANTOJA
C.C. N°. 31.867.158,

Acepto:

Hernán Torres González
HERNÁN TORRES GONZALEZ
C.C. N°. 16.620.148
T.P. N°. 122.777 del C.S.J.

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:
MARTINEZ PANTOJA GLORIA AMPARO
Identificado con C.C. 31867158

Cod: hvhyl

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2023-05-23 15:12:59

Gloria A. Martínez
X
Firma Declarante

HECTOR MARIO GARGES PADILLA
NOTARIO 4 DEL CÍRCULO DE CALI



CORREO ELECTRONICO: OFIHTG@HOTMAIL.COM
TEL. CELULAR N°. 318-4464417

OTRO SI PROMESA DE COMPRAVENTA

Nosotros **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE, DANY SOFIA SALAZAR LOPEZ**, Quienes actúan como las **PROMITENTES VENDEDORAS** por una parte y por la otra **JENNY LORENA BURBANO MARTINEZ Y GLORIA AMPARO MARTINEZ PANTOJA** quienes actúan como las **PROMITENTES COMPRADORAS** de un predio urbano localizado en la Ciudad de Cali en la carrera 22 número 8-37 con matrícula inmobiliaria 370-10665, todas mayores de edad, identificadas como aparece al pie de sus firmas, por medio del presente documento hacemos una modificación a la Promesa de Compraventa firmada originalmente por nosotras el día 19 de julio de 2013 sobre el predio mencionado en el siguiente sentido.

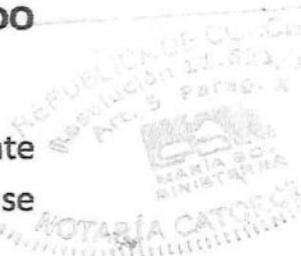
PRIMERO.- La Señora **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE**, por medio de escritura pública debidamente registrada, transfirió el Derecho que poseía sobre el inmueble objeto de esta promesa, a la Señora **MARGOT HURTADO QUINTERO**, identificada como aparece al pie de su firma.

SEGUNDO.- La Señora **MARGOT HURTADO QUINTERO**, es consiente plenamente de la existencia de la Promesa de Compraventa y se compromete a aceptarla en todas sus cláusulas.

TERCERO.- Que en consecuencia a partir de la Fecha las **PROMITENTES VENDEDORAS** serán las Señoras **MARGOT HURTADO QUINTERO Y LA SEÑORA DANY SOFIA SALAZAR LOPEZ**, excluyendo a la Señora **IRMA LUZ MARIN AGUIRRE**.

CUARTO.- Las cuotas mensuales de **UN MILLON OCHO MIL PESOS M.CTE (\$1.008.000)**, serán cobradas por el Señor **GILBERTO ANTONIO QUINTERO**, identificado con la C.C. 6.437.065 de Tuluá quien desde ya queda autorizado expresamente por las **PROMITENTES VENDEDORAS**.

Para constancia de lo anterior firmamos el presente documento hoy 21 de Octubre del año 2015.





OTRO SI PROMESA DE COMPRAVENTA

Los señores IRMA LUZ MARIN AGUIRRE, DANY SOPHIA SALAZAR LOPEZ, quienes actúan como las PROMITENTES VENDEDORAS por una parte y por la otra LENNY LORENA RUBIANO MARTINEZ Y GLORIA AMPARO MARTINEZ PANTOLA quienes actúan como las PROMITENTES COMPRADORAS de un predio urbano localizado en la Ciudad de Cali en la carrera 22 número 8-37 con matrícula inmobiliaria 370-10665, todas mayores de edad, identificadas como aparece al pie de sus firmas, por medio del presente documento hacemos una modificación a la Promesa de Compraventa firmada originalmente por nosotras el día 19 de julio de 2013 sobre el predio mencionado en el siguiente sentido.

PRIMERO.- La Señora IRMA LUZ MARIN AGUIRRE, por medio de escritura pública debidamente registrada, transfirió el Derecho que posee sobre el inmueble objeto de esta promesa, a la Señora MARGOT HURTADO QUINTERO, quien actúa como aparece al pie de su firma.

SEGUNDO.- La Señora MARGOT HURTADO QUINTERO, es consciente plena y libre de la existencia de la Promesa de Compraventa y se compromete a aceptar en todas sus cláusulas.

TERCERO.- Que en consecuencia a partir de la fecha las PROMITENTES VENDEDORAS serán las Señoras MARGOT HURTADO QUINTERO Y LA SEÑORA DANY SOPHIA SALAZAR LOPEZ, excluyendo a la Señora IRMA LUZ MARIN AGUIRRE.

CUARTO.- Las cuotas mensuales de UN MILLON OCHO MIL PESOS M.C.TE (1.800.000) serán cobradas por el Señor GERBERTO ANTONIO DE ALBA, identificado con la C.C. 6.437.065 de Tulú quien desde ya es autorizado expresamente por las PROMITENTES VENDEDORAS.

En constancia de lo anterior firmamos el presente documento hoy 21 de mayo del año 2015.

LAS PROMITENTES VENDEDORAS

IRMA LUZ MARIN AGUIRRE

Irma Luz Marin A.
C.C. 38600 272 cali


DANY SOFIA SALAZAR LOPEZ

C.C. 31998-896 cali

LAS PROMITENTES COMPRADORAS.

Jenny Lorena Burbano Martinez.
JENNY LORENA BURBANO MARTINEZ

C.C. 38 602 237. cali.

gloria. a. martinez
GLORIA AMPARO MERTINEZ PANTOJA

C.C. 31. 867. 158

LA NUEVA PROMITENTE VENDEDORA.



MARGOT HURTADO QUINTERO

C.C. 31 855.102 Cali.

OMBIA
1/10
1
CE DE CALI

DE CALI

DE CALI

MARIA SOL SINISTERRA
NOTARIA CATORCE DE CALI
AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

En Cali, el 21 de OCT de 2015
 Comparece ante la Notaria Catorce de Cali esta
 ciudad Col Dany Sopea Salazar Lopez
 identifique con CC No. 319988896
 Expedida en Col y manifiesta que el
 anterior documento es cierto y que la firma
 y huella que aparece al pie, son suyas.

[Firma]
 Compareciente

MARIA SOL SINISTERRA
NOTARIA CATORCE DE CALI
AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

En Cali, el 21 de OCT de 2015
 Comparece ante la Notaria Catorce de Cali esta
 ciudad Col Margarita Hurtado
 identifique con CC No. 31255102
 Expedida en Col y manifiesta que el
 anterior documento es cierto y que la firma
 y huella que aparece al pie, son suyas.

[Firma]
 Compareciente



NOTARIA 7 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON FIRMA Y HUELLA
CIRCULO DE CALI
 Cll 18 Norte # 5AN-20 Tel: 6604465 - 6604466
 www.notariaenlinea.com

Ante la Notaria 7 del Circulo de Cali compareció:
MARIN AGUIRRE IRMA LUZ

Identificado(a) con: **C.C. 38600272**
 y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puestos, son suyas.

CAGB Cali **29/10/2015** J9SUKWMBB13685V7
 Hora: **03:28:48 p.m.**

[Firma]
 Huella Impresa **ALBERTO VILLALBA OS REYES** Huella Digital
 NOTARIO 7 DEL CIRCULO DE CALI